

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno

Del estudio demanda de promovida Maria Gilma Correa en	Radicado	2021-00067	de la presente pertenencia por la señora Quintero contra de
	Demandante	Maria Gilma Quintero Correa	
	Demandados	Personas Indeterminadas	
	Asunto	Rechaza por competencia en razón de la cuantía	

Personas Indeterminadas, se advierte que, de conformidad con el inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P., hay lugar a su rechazo por competencia, en atención a lo que a continuación procede a exponerse:

El legislador en los artículos 17 a 20 del Código General del Proceso se ocupó de enlistar los tipos de procesos cuya competencia corresponde a los jueces civiles municipales, y a los jueces civiles del circuito, respectivamente, atribuyendo a los primeros el conocimiento sobre asuntos de mínima y menor cuantía, y a los segundos, los de mayor.

Para tales efectos, en el canon 25 del mismo código, se distinguieron los procesos en el siguiente sentido:

“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”.

Ahora bien, el artículo 26 ejusdem en su numeral 3, dispone que, en los procesos de pertenencia, como el que concita la atención, y en otros versen sobre el dominio y posesión de bienes, la cuantía se determinará por “*el avalúo catastral de estos*”.

En el presente asunto, se observa que las pretensiones están encaminadas a que se declare dueña a la actora, de un bien inmueble ubicado en la calle 18 No 106B-08 de la ciudad de Medellín – corregimiento altavista.

Verificadas las pruebas y anexos allegados con el libelo, se tiene que, tanto en la factura de impuesto predial (fl. 13), como en la ficha catastral del predio (fl. 14), dicho bien figura avaluado en la suma de once millones novecientos sesenta y un mil pesos (\$11.961.000), cifra que resulta inferior al equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

2021-00067

Demandante: Maria Gilma Quintero Correa

Demandada: Personas Indeterminadas

Ante dicha circunstancia, y de cara a las normas que vienen de citarse, se estima que el competente para dirimir la controversia que pretende plantear el demandante, es el Juez Civil Municipal.

Es por esas razones y atendiendo a lo que dispone el artículo 90 del C. G. del P. en su inciso segundo, que habrá de rechazarse la presente demanda; y en armonía con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 ejusdem, se ordenará remitir el presente expediente a los Jueces Civiles Municipales de Medellín (Antioquia) ®.

Es de advertir que, de conformidad con el artículo 139 del C. G. del P., la presente decisión no es susceptible de recursos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE

Primero: Rechazar por competencia la presente demanda verbal de pertenencia, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90, numeral 7 del artículo 28, e inciso primero del canon 139 del C. G. del P., se **ordena** remitir la demanda con sus correspondientes anexos a los Jueces Civiles de Medellín (Antioquia) ®.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50ccb359d66f9748b4af474a5a8ac4f54ffe39c2ee541026698c8317fc0cb684

Documento generado en 16/03/2021 02:04:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>